

ACUERDO PLENARIO DE RECONDUCCIÓN DE LA VÍA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TESIN-JDP-12/2026.
PROMOVENTE: CARLOS ALFONSO DÍAZ FÉLIX.
AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.
MAGISTRATURA PONENTE: ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ.
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de julio de 2026¹.

Acuerdo Plenario por el que se **reconduce** el Juicio de la Ciudadanía TESIN-JDP-12/2026, promovido por Carlos Alfonso Díaz Félix, para que se conozca mediante Recurso de Revisión.

GLOSARIO

Actor/promovente:	Carlos Alfonso Díaz Félix.
Acuerdo /acto impugnado:	Acuerdo IEES-SE-021/2026.
Autoridad responsable/ Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEES/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
LGCS:	Ley General de Comunicación Social.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al 2026, salvo precisión expresa.

	Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. 1. Presentación de Queja. El 04 de junio, el actor presentó ante este Tribunal, una queja en contra de la Senadora de la República, Imelda Castro Castro, por la presunta difusión de su informe anual de labores fuera de los plazos establecidos en contravención a lo dispuesto por los artículos 242, párrafo 5 de la LGIPE y 14 de la LGCS, Reglamentaria del artículo 134 Constitucional.

1.2. Acuerdo de incompetencia y reencauzamiento. El 09 de junio, en el expediente TESIN-PSE-04/2026, este órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer la queja y la reencauzó al IEES para que en plenitud de atribuciones determinara la vía procedente, analizara los requisitos de procedencia y resolviera lo que en derecho correspondiera, por ser la autoridad competente.

1.3. Acuerdo de desechamiento. El 18 de junio, la Secretaría Ejecutiva del IEES, mediante acuerdo IEES-SE-021/2026 determinó el desechamiento de plano de la queja por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 296, fracción III de la Ley Electoral Local.

1.4. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el 24 de junio,

el actor interpuso Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal.

1.5. Radicación y turno. El 24 de junio se radicó el juicio con clave TESIN-JDP-12/2026 y, al día siguiente, se turnó a la ponencia del Magistrado Édgar Donato Vega Márquez para la elaboración del proyecto de sentencia.

1.6. Requerimiento. El 25 de junio, después de que la ponencia advirtiera que la parte actora presentó directamente ante este Tribunal su escrito de demanda y no ante la autoridad responsable, tal como lo indica la Ley de Medios Local, mediante acuerdo de la presidencia de este Órgano Jurisdiccional, se requirió a la autoridad responsable para que procediera a dar el trámite de ley correspondiente a los artículos 63², 69³ y 70⁴ de la Ley de Medios Local.

1.7. Cumplimiento al requerimiento. En fecha 02 de julio, la autoridad

² **Artículo 63.** La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y,

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

³ **Artículo 69.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

IV. En los recursos de inconformidad donde se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de esta ley;

V. El informe circunstanciado; y,

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

⁴ **Artículo 70.** El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

I. La mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personalidad;

II. Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y,

III. La firma del funcionario que lo rinde.

responsable dio cumplimiento al requerimiento de conformidad con lo solicitado.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio de la Ciudadanía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30 y 128, fracción XIII de la Ley de Medios Local.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica definir la vía por la cual habrá de sustanciarse el medio de impugnación promovido por la parte actora.

En ese sentido, al tratarse de una determinación que modifica la sustanciación del presente Juicio de la Ciudadanía, corresponde al Pleno de este Tribunal pronunciarse de manera colegiada y no a la Magistratura instructora⁵.

Lo anterior, debido a que el presente acuerdo tiene por objeto determinar si el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para conocer de la controversia o si, por el contrario, procede su reconducción a Recurso de Revisión, cuestión que incide directamente en la tramitación del medio de impugnación.

⁵ Con apoyo en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

4. RECONDUCCIÓN DE LA VÍA

Marco jurídico

El artículo 17 Constitucional reconoce el derecho de toda persona a que se le **administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, mediante resoluciones prontas, completas e imparciales.

En el mismo sentido, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a contar con **un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Con base en tales disposiciones, la Sala Superior ha sostenido que, cuando la normativa electoral local no prevea una vía idónea para controvertir determinados actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, que garantice el acceso efectivo a la justicia, conforme a la Jurisprudencia 14/2014 de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO".

Asimismo, ha establecido que, el error en la elección o designación de la vía no genera, por sí mismo, la improcedencia del medio de impugnación, siempre que sea posible advertir la verdadera pretensión de la parte actora y

exista una vía legal idónea para conocer de ella, con fundamento en la Jurisprudencia 1/97 de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

Caso concreto

En el presente asunto, la parte actora promovió un Juicio de la Ciudadanía para controvertir el acuerdo IEES-SE-021/2026, por el que la Secretaría Ejecutiva desechó la queja presentada dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SE-CA-06/2026.

La queja tuvo por objeto denunciar la presunta difusión extemporánea del informe de labores de una Senadora de la República, por considerar que dicha conducta vulnera lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE y 14 de la LGCS.

Ahora bien, según lo dispuesto por los artículos 127⁶ y 128⁷ de la Ley de

⁶ **Artículo 127.** El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas. Asimismo, procederá en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afectó su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

⁷ **Artículo 128.** El Juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: (Ref. según Decreto No. 455, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).

- I.** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a algún cargo de elección popular;
- II.** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo manifestado su intención en términos de ley, de participar como aspirante a candidato independiente a algún cargo de elección popular, le sea negada indebidamente la constancia respectiva;
- III.** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo solicitado en términos de ley, el registro para participar como candidato independiente a algún cargo de elección popular, le sea negado indebidamente dicho registro;
- IV.** Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal. En este supuesto la demanda deberá ser presentada por quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;

Medios Local, el Juicio de la Ciudadanía es un medio de impugnación previsto para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando aduzcan una afectación a su esfera jurídica de derechos.

Sin embargo, de los supuestos de procedencia previstos en dichos preceptos no se advierte que este Juicio proceda para controvertir actos o resoluciones emitidos dentro de los procedimientos sancionadores.

Por su parte, los artículos 116⁸ y 117⁹ de la citada Ley, regulan el Recurso de

- V.** *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;*
- VI.** *Cuando consideren que un partido político, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas legales aplicables o a los estatutos del mismo partido o, en su caso, del convenio de coalición;*
- VII.** *Considere que los actos o resoluciones de un partido político al que está afiliado violan alguno o algunos de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;*
- VIII.** *Al candidato ganador de una elección se le niegue la constancia de mayoría o de asignación;*
- IX.** *Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente;*
- X.** *Teniendo interés jurídico, se viole su derecho de acceso a la información en materia político-electoral y que lo vincule con el ejercicio de algunos de los derechos de votar o ser votado en las elecciones populares del Estado;*
- XI.** *Considere que se violó su derecho de participación ciudadana por actos u omisiones derivadas de la tramitación de iniciativas ciudadanas;*
- XII.** *Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, no se hubiere emitido el dictamen que corresponda a iniciativa de ley o decreto, presentada por el ciudadano, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y en ejercicio del derecho previsto en la fracción V del artículo 45 de la Constitución; (Ref. según Decreto No. 455, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).*
- XII Bis.** *Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa, en el Código Familiar del Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; y (Ref. según Decreto No. 379, publicado en el P. O. No. 009, del 20 de enero del 2023).*
- XIII.** *Cualquier otro acto u omisión, emanado de autoridad electoral u órgano partidario de carácter local, que afecte los derechos fundamentales de carácter político-electoral del ciudadano.*

⁸ **Artículo 116.** *El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones de los distintos órganos del Instituto realizados o emitidos durante el proceso electoral.*

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponerlo a través de sus representantes debidamente acreditados ante el órgano competente en los términos de esta ley.

⁹ **Artículo 117.** *El Recurso de Revisión fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario procede en contra de los siguientes actos:*

Revisión, el cual es procedente para impugnar, entre otros, los actos y resoluciones emitidos por distintos órganos del IEES, tanto durante como fuera del proceso electoral, así como de actos y resoluciones que afecten la legalidad en materia político-electoral, siempre que sea promovido por los partidos políticos o, en su caso, por las candidaturas independientes, a través de sus representantes debidamente acreditados.

Como se advierte, la legislación local reserva en principio, la legitimación para promover el Recurso de Revisión a los partidos políticos y candidaturas independientes y el Juicio de la Ciudadanía a las personas ciudadanas cuando aduzcan violaciones a sus derechos político-electorales.

En ese contexto, ninguno de los dos medios de impugnación establece la posibilidad de que una persona ciudadana controvierta el acuerdo de desechamiento dictado dentro de un procedimiento sancionador. Además de que la legislación electoral local no contempla algún otro juicio o recurso que permita a un ciudadano impugnar dicho acto.

No obstante, la Sala Guadalajara, al resolver los juicios electorales SG-JE-02/2024 y SG-JE-03/2024, aplicó por analogía las jurisprudencias 10/2003 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA."** y

-
- I.** Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal;
 - II.** Resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la asignación de prerrogativas a los partidos;
 - III.** Actos, acuerdos y demás resoluciones que dicte el Instituto y que afecten la legalidad en materia político-electoral o el sistema de partidos políticos; y,
 - IV.** La resolución del Consejo General que ponga fin al procedimiento de liquidación y extinción de un partido político estatal y los actos que integren

23/2012 de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO.**"

Con base en dichos criterios, sostuvo que, aunque las jurisprudencias no se referían expresamente al recurso de revisión previsto en la legislación local, resultaba procedente **reconocer legitimación a la persona ciudadana** denunciante para impugnar las determinaciones recaídas a los procedimientos sancionadores en los que tenga el carácter de promovente, a fin de garantizar su derecho de acceso a un recurso judicial efectivo.

Lo anterior, al estimar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, debe privilegiar el acceso a un recurso que reconozca **legitimación a la persona ciudadana que tenga un interés jurídico**, por resentir una afectación derivada de la resolución emitida por la autoridad administrativa-electoral.

En ese sentido, se concluye que, en el caso que se estudia el Recurso de Revisión es la vía idónea para atender los planteamientos del actor, dado que el promovente comparece en calidad de denunciante dentro del procedimiento sancionador ordinario de origen, por lo que cuenta con **legitimación** para interponerlo e **interés jurídico** para cuestionar a través del dicho recurso el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable desechó su queja.

En consecuencia, lo procedente es **reconducir** el presente Juicio de la Ciudadanía a Recurso de Revisión, por ser la vía idónea para conocer de la controversia planteada.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los demás requisitos de

procedencia del Recurso de Revisión ni sobre el fondo de la controversia, por lo que corresponderá a la Magistratura Instructora verificar la satisfacción de los presupuestos procesales y, en su oportunidad, emitir la determinación que en Derecho corresponda.

Para tal efecto, la Secretaría General, deberá integrar el expediente como Recurso de Revisión, asignarle la clave que corresponda conforme al orden consecutivo de los asuntos competencia de este Tribunal y turnarlo a la Magistratura que conoció del Juicio de la Ciudadanía, a fin de que continúe con la sustanciación del medio de impugnación en la vía procedente, de conformidad con los artículos 26, 29 fracción I, y 71, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Reconducir el presente Juicio de la ciudadanía a Recurso de Revisión, por ser la vía idónea para conocer la controversia planteada, conforme a las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

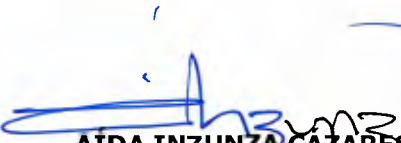
Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por la Magistrada Aída Inzunza Cázares y los Magistrados Luis Alfredo Santana Barraza y Édgar Donato Vega Márquez (Presidente y Ponente) ante la Secretaria General, Ana Cristina Félix Franco que actúa y da fe.





DR. ÉDGAR DONATO VEGA MÁRQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



AIDA INZUNZA CÁZARES
MAGISTRADA



DR. LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



ANA CRISTINA FÉLIX FRANCO
SECRETARÍA GENERAL

VOTO CONCURRENTEⁱ respecto del Acuerdo Plenario de Reconducción de Vía del expediente **TESIN-JDP-12/2026**, aprobado el día 15 de julio de 2026, en sesión privada de resolución por parte del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

15 JUL 26 12:58PM

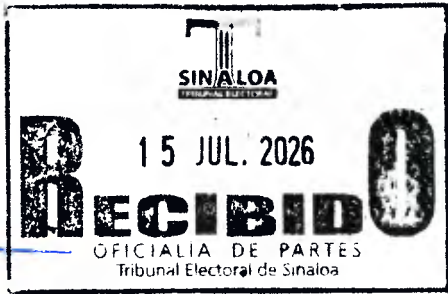
Con el derecho que me otorga la norma reglamentaria, comparezco manifestando que si bien comparto que el medio de impugnación puede reconducirse en su vía a través de Recurso de Revisión, como ya lo estableció Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios electorales de clave SG-JE-02/2024 y SG-JE-03/2024, manifesté que ante las particularidades del expediente y de su actual trámite, también habría cabida procesal para haberse sustanciarlo a través del juicio de la ciudadanía, con fundamento en la fracción XIII, del artículo 128, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, enfatice en la sesión que me apartaba de la instrucción a Secretaria General respecto a que se turnara el Recurso de Revisión a la misma Magistratura que conoció de dicho Juicio de la Ciudadanía, ello en virtud de que el artículo 71 de nuestro Reglamento Interior establece que las únicas razones para modificar el orden alfabético que rige las reglas del turno son las figuras procesales de conexidad y escisión de los asuntos, razón por la cual el nuevo expediente debió turnarse conforme al artículo 69 del mismo cuerpo normativo.

ATENTAMENTE.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 15 de julio de 2026.


Dr. Luis Alfredo Santana Barraza.
Magistrado.



RECIBI VOTO CONCURRENTE
EN UNA FOJA.

H.C. CARLOS PENA

ⁱ Que con fundamento dispone la fracción XI, del artículo 14, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.